

# **La improcedencia de la disolución de una SRL por invocación unilateral de la pérdida de *affectio societatis*, y la no configuración de la causal prevista en el artículo 94 inciso 4 de la LGS**

## **La imposibilidad de recurrir a planteos no formulados por las partes**

Santiago Andrés Bertamoni<sup>1</sup>

**Palabras clave:** *Affectio societatis*, disolución de sociedad, principio de conservación, SRL.

### **Sumario:**

La ponencia analiza el caso “*N.P c. Ginfranger SRL s/ disolución*”<sup>2</sup>, donde la actora, socia minoritaria y ex cónyuge del socio mayoritario, solicita la disolución y liquidación de la sociedad invocando la pérdida de *affectio societatis* y conflictos personales graves. La demanda plantea que la discordia entre los socios imposibilita la consecución del objeto social y que ello justifica la disolución anticipada. Por el contrario, la defensa sostiene la improcedencia de tal causal, destacando que la mera pérdida de *affectio societatis* no está contemplada legalmente como causal autónoma de disolución, y que los diferendos o conflictos personales no equivalen a una imposibilidad de funcionamiento societario que permita cumplir el objeto social. La ponencia expone que la solución se encuentra en la correcta aplicación de los arts. 94, 100, 152 y 153 de la LGS, resaltando que la ley provee mecanismos específicos para resolver conflictos entre socios mediante la transmisibilidad de cuotas, y que el principio de conservación de la empresa debe primar en caso de duda. Se concluye que el derecho societario no puede ser instrumentalizado para resolver disputas familiares o conyugales, y que los jueces deben limitar los supuestos para instar la disolución a las causales expresamente previstas en la normativa, no pudiendo resolver los casos a través de cuestiones no planteadas por las partes, y no correspondiendo utilizar institutos ajenos al derecho societario para la resolución de conflictos societarios, supliendo la negligencia de las partes.

### **1. Introducción**

El caso bajo análisis permite reflexionar sobre los límites de la disolución societaria, en especial en sociedades cerradas de carácter familiar, donde los conflictos personales entre socios pueden derivar en intentos de utilizar la justicia societaria como mecanismo de resolución de disputas extra societarias.

### **2. Antecedentes del caso**

Ginfranger SRL se constituyó en 2006 como empresa de carácter familiar, con fuerte base patrimonial en maquinaria y herramientas agrícolas. En el origen, el capital quedó casi íntegramente en cabeza del hombre (GDP), titular del 98% de las cuotas, mientras que un tercero (Carreira) detentó el 2%. La propia denominación social reflejó la impronta familiar.

Años después, GDP inició una relación con la mujer (PN). En 2017, con fondos propios, adquirió las diez cuotas del tercero y, en el mismo acto, cedió a PN ciento cuarenta cuotas de su titularidad. Desde

---

<sup>2</sup> Expediente N° JU-4254-2025 en trámite ante el Juzgado en lo civil y comercial de primera instancia nro. 3 del departamento judicial de Junín.

ese momento la composición quedó fijada en un 70% para GDP (350 cuotas) y un 30% para PN (150 cuotas). En 2018 contrajeron matrimonio, sin que ello modificara la naturaleza de las participaciones, que —en el caso de PN— conservan el carácter de bienes propios por haber sido adquiridas con anterioridad.

En 2024, ya deteriorado el vínculo conyugal, GDP promovió el divorcio. PN promovió, a su turno, la disolución y liquidación de la SRL, alegando pérdida de *affectio societatis*, episodios de violencia y la imposibilidad de realizar el objeto social. La defensa negó los hechos invocados, afirmó la plena operatividad del ente y sostuvo la improcedencia de la vía disolutoria. Destacó, además, la existencia de un cauce legal específico para que un socio se retire mediante la transmisión de sus cuotas: los artículos 152 y 153 LGS prevén un procedimiento de oferta y equiparación, que permite la salida ordenada sin sacrificar la continuidad empresarial.

### **3. Tratamiento de las causales del art. 94, consecuencias del art. 100 y salida por los arts. 152 y 153**

El análisis de las causales de disolución previstas en la Ley General de Sociedades permite concluir sobre la improcedencia de la disolución del ente bajo la alegada pretensión de provocarla por pérdida de *affectio societatis*.

#### **i). Artículo 94 inciso 1 – Decisión de los socios.**

La disolución por voluntad social exige el agotamiento de las vías internas societarias, la deliberación en el órgano competente y adopción de la decisión con las mayorías previstas en la ley. No se trata de una facultad individual, sino de una decisión orgánica. La voluntad unilateral de un socio minoritario, como ocurre con PN, que detenta el 30% del capital, no puede equipararse a la decisión de la sociedad. Pretender lo contrario vaciaría de contenido el régimen de mayorías y desnaturalizaría la estructura de la SRL. **ii). Artículo 94 inciso 4 – Imposibilidad sobreviniente de cumplir el objeto social.**

Esta causal debe ser interpretada restrictivamente: requiere una imposibilidad absoluta, objetiva y definitiva de cumplir el objeto social. No se satisface con desavenencias personales ni con la alegación de pérdida de la *affectio societatis*, concepto ajeno a la enumeración legal. Mientras la sociedad continúe operando, con actividad económica real y órganos en funcionamiento, la causal no puede considerarse configurada. En Ginfranger SRL la explotación ha continuado normalmente, lo que descarta la existencia de imposibilidad sobreviniente. **iii). Artículo 100 – Principio rector de conservación.**

Este precepto consagra la regla de que, en caso de duda, debe privilegiarse la subsistencia de la sociedad. No es una pauta menor, sino un principio rector que asegura la continuidad de la empresa como unidad productiva y la tutela de terceros (acreedores, trabajadores, contratistas). La liquidación sobre la base de conflictos personales importaría desconocer esta directriz normativa. **iv). Solución legal adecuada – Arts. 152 y 153.**

La ley ofrece un remedio específico para el socio que no desea continuar: la transmisión de sus cuotas mediante el procedimiento de oferta y adquisición regulado en los artículos 152 y 153. Este mecanismo respeta el interés individual de PN, pero preserva el interés social y garantiza la continuidad empresarial.

#### **5. Congruencia, límites procesales y la regulación societaria.**

El principio de congruencia procesal, expresamente consagrado en el art. 34 inc. 4 del CPCC, impone que el juez debe ceñirse a los términos en que las partes han trabado la litis. No puede suplir omisiones ni introducir de oficio causales distintas a las invocadas, so riesgo de dictar una sentencia incongruente y arbitraria. En materia societaria este límite es aún más estricto, puesto que se trata de un

microsistema jurídico de orden público, donde las causales de disolución son taxativas y su aplicación debe ser interpretada restrictivamente.

En este sentido, no corresponde que el juzgador, de oficio o al margen de la pretensión deducida, proyecte categorías que desvirtúen la solución específica del derecho societario —como la llamada perspectiva de género— para reconducir un conflicto conyugal o familiar en una causal de disolución. Ello implicaría desnaturalizar la regulación societaria y violentar el principio de congruencia, introduciendo la consideración de fundamentos no articulados por las partes. El proceso de disolución debe resolverse exclusivamente sobre la base de los argumentos invocados en la demanda y la contestación, sin que resulte admisible la incorporación de criterios extraños al microsistema legal.

De este modo, la congruencia y el respeto a las reglas procesales actúan como garantías adicionales para sostener la improcedencia de la acción de disolución en este caso, pues impedirán que el juez invoque de oficio causales o perspectivas que conduzcan a la desnaturalización del derecho societario.

## **6. Conclusiones**

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de disolución invocadas, y corresponde encauzar el conflicto en el marco de los mecanismos legales de transmisión de cuotas, respetando el principio de conservación de la empresa y descartando la disolución pretendida.

La disolución de una sociedad es una consecuencia de enorme gravedad: implica la desaparición de la persona jurídica y la liquidación de su patrimonio. Por ello, las causales previstas en el artículo 94 de la Ley General de Sociedades deben interpretarse con carácter restrictivo. Admitir la disolución fuera de esos supuestos sería desnaturalizar la esencia del tipo societario, vulnerar la seguridad jurídica y exponer a las empresas a decisiones arbitrarias basadas en meras tensiones personales.

La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria han coincidido en que la sola pérdida de *affectio societatis* resulta insuficiente para provocar la disolución de una sociedad. El *affectio* es un elemento subjetivo que puede variar con el tiempo, pero que carece de entidad como causal autónoma, pues no figura en el catálogo taxativo del artículo 94 de la LGS. Solo en la medida en que la desaparición de *affectio societatis* se traduzca en una verdadera paralización de los órganos sociales y en la imposibilidad objetiva y definitiva de cumplir el objeto social, podría considerarse configurada la causal del inciso 4. De lo contrario, se correría el riesgo de transformar en causal de disolución un dato meramente volitivo, ajeno al microsistema legal y carente de la seguridad jurídica que requiere la continuidad empresarial. En el caso concreto, Ginfranger SRL mantuvo en todo momento su actividad comercial y sus órganos no dejaron de funcionar, por lo que no se verifica ninguna parálisis que habilite la disolución. Por ello, la pérdida del *affectio societatis* entre PN y GDP no basta, en modo alguno, para encuadrar en los supuestos legales de disolución.

